

De la vuelta.....	\$ 1.281,554.37
„ 1904.....	181,295 87
„ 1905.....	168,575.70
„ 1906.....	165,753.92
„ 1907.....	165,953.72
SUMA.....	\$ 1.963,133.58

La Deuda en 31 de diciembre de 1907 montaba á £214,000, habiéndose amortizado en los once años £27,200.

Procedimientos administrativos.

A. 1. Para el impuesto sobre la propiedad rústica del Estado y urbana, fuera de la capital, los padrones determinan el valor en función del cual se fija la cuota.

Cuando en las escrituras de propiedad de algún inmueble ó en cualquier otro documento jurídico fehaciente, aparecieren las fincas con mayor valor del que sirve de base para el pago de la contribución, el padrón se rectifica y el cobro se hace conforme á los documentos referidos.

La administración principal de rentas tiene facultad para mandar valuar las fincas cuando estuvieren consideradas para el pago del impuesto, en un precio notoriamente bajo, teniendo también el gobierno facultad para fijar, definitivamente, el valor en caso de inconformidad por parte del propietario en que se practique el nuevo avalúo.

Los propietarios tienen asimismo derecho para provocar nuevo avalúo de sus fincas cuando á su juicio

fuere excesivo aquel, sobre el que pagan la contribución. Pueden también, para evitarse los gastos del nuevo avalúo cuando por causas posteriores á él, haya bajado el precio de sus propiedades, ocurrir al Ejecutivo, quien, considerando todos los datos que juzgue necesarios, puede modificar el valor de las fincas para el pago del impuesto que en adelante se causare. En los casos de avalúo, corresponde al administrador principal de rentas el nombramiento de peritos avaluadores; y es facultad privativa suya separarse del dictamen rendido por el perito nombrado para el avalúo, cuando á su juicio fuere éste notoriamente bajo y nombrar á otro para la rectificación.

A la operación de avalúo pueden concurrir los interesados y hacer á los peritos las observaciones que quieran; y si no se hallaren conformes con el avalúo, tienen derecho de designar á otro perito dentro de veinticuatro horas. Si la diferencia entre los dictámenes de ambos peritos no excediere del 5% del importe asignado por el primer perito, el primer dictamen se tendrá como válido, y si la diferencia entre los dos avalúos excediere del 5%, el ad-

ministrador de rentas, de acuerdo con el propietario, nombrará un tercer perito. La opinión del tercero será el valor de la propiedad si coincidiere con el determinado por algunos de los peritos anteriores; y si no existiere esa coincidencia, el valor de la propiedad es la tercera parte de la suma de los tres avalúos.

Cuando hubiere inconformidad entre el administrador de rentas y el propietario en la designación del tercero en discordia, éste será designado por la suerte, para lo cual se insacará el nombre de un perito entre los cinco designados por los ayuntamientos á este efecto, en los primeros diez días de cada año.

Los jueces tienen obligación de notificar á la administración de rentas respectiva, el valor que los interesados fijan á sus propiedades cuando los litigios versen sobre el valor, á fin de hacer en los padrones la correspondiente rectificación cuando ese valor resultare mayor que el que el padrón indica.

También los jueces que tengan á su cargo protocolos y los escribanos públicos, tienen obligación de no dar testimonio alguno de venta, participación de herencias ó de cualquier otro acto translaticio de dominio, hipoteca ú otro género de gravamen de fincas rústicas ó urbanas, sin que les conste estar satisfechas las contribuciones.

Deben también dar aviso de las referidas operaciones que se celebren ante ellos, á fin de que la ofi-

cina de rentas respectiva certifique si las fincas están ó no solventes.

Los propietarios tienen obligación de dar aviso á la oficina recaudadora, luego que se concluya alguna fábrica ó edificio en construcción ó reparación, para que se proceda al respectivo avalúo y se hagan en el padrón las anotaciones correspondientes.

La contribución á que este párrafo se refiere, se paga por sextas partes en los primeros quince días de cada bimestre.

El impuesto sobre la propiedad urbana de la capital, se paga por bimestres adelantados en los primeros quince días de cada uno.

Para fijar la cuota de este impuesto, los propietarios ó sus representantes, tienen obligación de manifestar la renta á la administración principal, expresando la ubicación de la finca, el importe de la renta mensual y el nombre del inquilino; debiendo los subarrendadores expresar, además, si el importe del subarrendamiento es de todo ó parte de la finca.

Es facultativo del administrador principal de rentas, fijarlas en los casos siguientes: 1° Cuando se hubiere omitido la manifestación; 2° Cuando apareciere la renta estipulada notoriamente baja, haya ó no haya dolo; 3° Cuando el propietario ocupe la finca ó cede á título gratuito ú oneroso el derecho de ocuparla, ó hubiere simulación entre arrendador y arrendatario respecto al contrato de alquiler.

Todas las fincas cuya renta sea menor de \$8, se considerarán siempre ocupadas, salvo que se hallaren en reparación ó reconstrucción; pero tendrán un descuento de 20% según la renta. Las casas de vecindad se consideran siempre ocupadas, y se descuenta el 40 por ciento de las rentas.

Los contratantes de arrendamiento no tienen acción deducible en juicio, sino por los alquileres que sirven de base á la contribución. Tampoco puede establecerse demanda ni alegar excepciones, ni celebrar contrato alguno relativo á predios urbanos, si no se presenta previamente el certificado que compruebe la solvencia de la finca con respecto á este impuesto.

2.—Respecto al derecho de patente, todos los causantes deben manifestar á la oficina de rentas respectiva, su nombre y domicilio, la ubicación del establecimiento y su clase, especificando los diversos ramos que abarque su giro, y dando todos aquellos datos que sean necesarios para hacer la cuotización. Están obligados los causantes á hacer esta manifestación: al abrirse un establecimiento sujeto al pago de patente; cuando en un establecimiento abierto se introduzca un nuevo giro; cuando el establecimiento ya cuotizado se hubiere trasladado á otro lugar, y en general cuando por cualquier motivo deba comenzar á causarse la contribución.

La cuota se fija por el administrador de rentas, en unión de dos

peritos nombrados por él, en vista de la manifestación hecha y de los demás datos que deba tener presentes, dentro de la tarifa prescripta por la ley. En los casos de inconformidad, el gobierno resuelve en última instancia acerca del monto de la cuota, la cual, una vez fijada, es invariable durante el año fiscal, salvo que ocurran aumento ó disminución en las operaciones del giro.

Las cuotizaciones fijadas por los receptores y administradores subalternos, están sujetas á la revisión del administrador principal.

Cuando dentro de un mismo establecimiento se ejercieren dos ó más industrias, giros ú oficios, el establecimiento se clasificará por el negocio principal, pero teniendo en cuenta al fijar la cuota, las que correspondan á la calidad é importancia de las demás si se hallasen en establecimiento separado, á excepción de los expendios de carne, maíz, petróleo y cantinas, que siempre se cuotizan por separado.

El causante que tuviere un mismo giro ó varios en distintos locales, pagará la cuota correspondiente á cada uno.

Esta contribución se paga en los primeros quince días de cada mes.

3.—Si se trata de comercio ambulante, la manifestación debe hacerse al recaudador del lugar, por duplicado, expresando el número de bultos que se introduzcan, la clase de mercancías, y su valor al precio por mayor en plaza. Hecha la

manifestación, el recaudador procede á fijar la cuota si estuviere conforme con aquella, procediendo como si se tratase de cuotizar un establecimiento fijo.

La misma obligación tienen los agentes viajeros.

La clausura de giros, etc., se comprueba con la devolución de la papeleta, con que las administraciones de rentas proveen á los causantes. Estos pagan sus cuotas diariamente, y con un certificado de la autoridad política, los que las pagan mensualmente.

4.—El impuesto sobre extracción de substancias minerales, se paga al salir las substancias mineralógicas de las oficinas de las minas, como metales, patios, etc., y en vista de la manifestación de la carga y cuando se cobra el impuesto en haciendas de beneficio, debe expresar la clase de metal beneficiado, su peso y la ley obtenida en el beneficio. El recaudador debe proceder á la comprobación de la carga manifestada y al cobro del impuesto, teniendo en cuenta el valor de las substancias sobre que recae.

En la administración de rentas de la demarcación en que se encuentren ubicadas las minas, se lleva un registro de éstas; y los factores, dueños ó compañías que las laboren, tienen la obligación de inscribirlas y de manifestar mensualmente la clase de metal beneficiado, su peso, ley y el nombre de la persona por cuya cuenta se verifica el beneficio.

Sirven de base para la determinación del impuesto sin deducción de gastos:

I. La ley docimástica del mineral no beneficiado de plata ú oro, tomando como el valor del kilogramo de plata, las cotizaciones que da mensualmente la secretaría de Hacienda, correspondientes al mes en que se haga la manifestación; y como valor del kilogramo de oro, mil trescientos treinta y tres pesos trescientos treinta y tres milésimos.

II. El precio de plaza en el lugar de la extracción ó recolección de las substancias minerales no beneficiadas, que no sean de plata ú oro.

III. El precio de plaza en el lugar del beneficio, de substancias minerales que no sean plata ú oro.

IV. La ley de la plata en pasta, reducida á la de mil milésimos, tomando como valor del kilogramo las cotizaciones que da la secretaría de Hacienda, correspondientes al mes en que se haga la manifestación; y mil trescientos treinta y tres pesos, trescientos treinta y tres milésimos el kilogramo de oro.

5.—El impuesto de translación de dominio se causa aun cuando el contrato se otorgue fuera del territorio del Estado, si se trata de inmuebles comprendidos dentro de su jurisdicción. Se cobra en vista del aviso que los escribanos ó jueces, en su caso, están obligados á dar á la administración de rentas de los contratos de esta naturaleza que ante ellos se otorguen; y en el

caso de que se halle contenido en escritura privada, debe ésta presentarse á la oficina recaudadora para el efecto del cobro. El responsable del impuesto es siempre el contratante que adquiere el dominio; y en las permutas sirve de base para determinar, la finca que mayor valor tuviere.

Se causa también el impuesto en los contratos de promesa de venta cuando el que se obliga á comprar entra en la tenencia del inmueble.

No pueden registrarse en el Registro Público de la Propiedad, los contratos de translación de dominio sin que conste haberse pagado el impuesto. Los documentos de los contratos en que no conste haberse pagado el impuesto, carecen de fuerza legal, mientras no se revaliden mediante el pago.

6.—Respecto al impuesto sobre sucesiones, en todo juicio hereditario se da intervención en la capital del Estado al procurador fiscal, y fuera de ella, á los administradores de rentas, quienes tienen obligación de promover lo necesario para la continuación de los juicios hasta el inventario y avalúo de los bienes sobre cuyo valor se causa el impuesto.

Para los efectos de éste, la facción de inventarios debe concluirse dentro de dos meses; y si los herederos residen en el extranjero debe concluirse dentro de seis meses. Transcurrido dicho término sin que los interesados promuevan y terminen los inventarios, se procede á la formación de éstos á costa de aqué-

llos y á aplicárseles una multa de veinticinco pesos á quinientos, salvo que haya causa legítima y justificada en la demora. Es obligatorio para los jueces y escribanos ante quienes se otorguen testamentos, avisarlo inmediatamente al gobierno del Estado y al procurador fiscal en la capital, y fuera de ella á los administradores ó receptores de rentas.

El procurador fiscal debe remitir á la administración principal de rentas copia de las liquidaciones ya aprobadas que forman los herederos, para que dicha oficina haga los cobros y las anotaciones en los libros.

7.—Para el pago del impuesto sobre ganados que se destinan al tajo, el interesado deberá manifestar á la administración de rentas el día en que comience á verificar la matanza y el número y la clase de ganado, á fin de que dicha oficina tome las medidas convenientes para hacer efectivo el cobro y evitar el fraude. Los ganados que se matan en las poblaciones para el consumo, se sacrifican precisamente en el rastro ó en el lugar que designe la autoridad municipal, de acuerdo con el administrador de rentas. Las carnes no pueden salir del rastro de la capital sino en los carros municipales; y es prohibido introducir en las poblaciones del Estado carne fresca de animales comprendidos en la tarifa.

8.—Respecto al impuesto sobre registro de fierros, los criadores de ganado mayor, deben ocurrir al je-

fe político del partido pidiendo autorización para el uso del fierro, y manifestando el número de animales que poseen. El jefe político manda enterar la cuota correspondiente, dispone la anotación del fierro en el registro y libra una certificación al interesado. Los criadores tienen obligación de refrendar el registro de sus fierros cada cinco años, siguiéndose para la refrendación los mismos trámites que para el registro. Los jefes políticos y administradores de rentas tienen facultad para exigir á los dueños de las fincas rústicas y criadores de ganado mayor, caballar y mular, los certificados que acrediten la autorización de los fierros que usan.

9.—Respecto del impuesto de rifas, el Ejecutivo tiene establecido un interventor que vigila los actos de la empresa para evitar los fraudes al erario. Las rifas no pueden verificarse sin previa licencia de la autoridad política, quien manda enterar el impuesto y fija el día en que ha de verificarse bajo la inspección de un comisionado que nombra á este efecto.

B.—Corresponde al administrador principal de rentas, á los administradores subalternos y á los receptores, la facultad económico-coactiva.

Dominando en ella la necesidad de cubrir los gastos del servicio público y la preferencia del adeudo al fisco, á los adeudos á los particulares, prescribe un requerimiento luego que el causante deje de pagar la

cuota en la época marcada por la ley; pasados tres días, se precede al embargo de bienes del deudor; diligencia que no se suspende por interposición de recursos, tercerías ni aun cuando haya secuestro judicial en favor de otro acreedor; y sólo se traba ejecución en otros bienes por la justificación de propiedad de los que fueren objeto del embargo. Incontinenti se procede al avalúo y convocación de postores celebrándose la venta después de nueve días si se trata de muebles, y después de treinta si se trata de inmuebles, con intervención de notario ó testigos.

La contención del negocio solamente se ocasiona por la duda en la aplicación de la ley, ó cuando por la antigüedad de la deuda ó por variación de circunstancias provenientes de cambio de legislación, haya razones para dar intervención á la autoridad judicial, en los cuales casos los procedimientos son fijados por la ley de enjuiciamiento civil del Estado.

Observaciones.

I. En el Estado se cobra un impuesto sobre título de propiedad de terrenos y ejidos y común repartimiento, así como un impuesto por el registro de la propiedad; pero se rigen por disposiciones especiales que no se encuentran entre las enviadas á esta secretaría de Hacienda.

II. Es de notar que, para los efectos del impuesto sobre sucesiones, cuando una persona reciba una pensión de alimentos, y que á juicio del

gobierno, previo dictamen del procurador fiscal y de la administración principal de rentas, sea excesiva, se procede á fijar conforme al Código Civil la cantidad necesaria para alimentos, y por el exceso se causa el impuesto, pues de éste se exceptúan por regla general los legados de alimentos.

III. Es conveniente también hacer notar que el Estado no legisla con separación bajo la forma de presupuesto ó ley de ingresos y la ley general de Hacienda, sino que, anualmente decreta la legislatura los ingresos al mismo tiempo que determina los impuestos, cuotas, elementos para determinarlas, exenciones de impuestos, etc., etc.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º del decreto de 11 de diciembre de 1908, y en uso de las facultades que al Ejecutivo otorgan los incisos V y VI del art. 11º de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas vigente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se derogan las especificaciones del vocabulario de la tarifa de la Ordenanza general de Adua-

nas vigente, que á continuación se expresan:

Abrigos de estambre de lana (aun cuando tengan pequeños adornos de metal falso).—Abrigos de estambre de lana, con adornos de seda.—Ajenjo (véase aguardientes).—Antimacasares de tela de lana, bordados con seda ó metal falso.—Artefactos de tela ahulada, no especificados.—Artículos (ó manufacturas) de estambre de lana con adornos de seda, no especificados.—Artículos (ó manufacturas) de estambre de lana, con mezcla de seda en el tejido, no especificado, siempre que la lana domine en superficie.—Artículos (ó manufacturas) de estambre de lana no especificados, aun cuando tengan adornos de otra materia que no sean metal fino ni seda.—Artículos (ó manufacturas) de punto de media de algodón, no especificados, (aun cuando tengan adornos que no sean de metal fino ni de seda).—Artículos (ó manufacturas) de punto de media de algodón, no especificados con adornos de seda.—Artículos (ó manufacturas) de punto de media de lana, no especificados (aun cuando tengan adornos de otra materia que no sea metal fino ni de seda).—Artículos (ó manufacturas) de punto de media de lana no especificados, con adornos de seda.—Artículos (ó manufacturas) de punto de media de lino, no especificados (aun cuando tengan adornos que no sean de metal fino ni de seda).—Artículos (ó manufacturas) de punto de media de lino, no especificados, con

adornos de seda.—Artículos (ó manufacturas) de punto de media de algodón, lino ó lana, no especificados, con mezcla de seda en el tejido, si aquellas fibras dominan en superficie.

Bandas de punto de media de algodón, sin adorno de seda ni de metal fino.—Bandas de punto de media de algodón, con adornos de seda.—Bandas de tela de algodón, bordadas con seda.—Bandas de tela de lana con fleco de seda, ó bordadas con seda.—Boinas de paja sin avíos.—Bolsas de papel para empaque (aun cuando tengan rótulo ó aviso) no especificadas.—Bolsas de viaje, de tela ahulada.—Bombillas para luz eléctrica incandescente (con interruptores ó sin ellos).—Bufandas de tela de lana, con flecos ó bordados de seda.—Byrrh.

Calcetines de algodón (aun cuando tengan adornos de otra materia que no sea metal fino ni seda).—Calcetines de algodón cuando tengan adornos de seda.—Calcetines de algodón, lino ó lana, con mezcla de seda en el tejido, cuando ésta no domine en superficie.—Calcetines de lana (aun cuando tengan adornos de otra materia que no sea metal fino ni seda).—Calcetines de lana con adornos de seda.—Calcetines de lino (aun cuando tengan adornos de otras materias que no sea metal fino ni seda).—Calcetines de lino con adornos de seda. Calzoncillos de punto de media de algodón (aun cuando tengan adornos de otra materia que no sea me-

tal fino ni seda).—Calzoncillos de punto de media de algodón, con adornos de seda.—Calzoncillos de punto de media de lana (aun cuando tengan adornos que no sean metal fino ni seda).—Calzoncillos de punto de media de lana con adornos de seda.—Calzoncillos de punto de media de algodón, lino ó lana, con mezcla de seda en el tejido, cuando ésta no domine en superficie.—Calzoncillos de punto de media de lino (aun cuando tengan adornos que no sean de metal fino ni seda).—Calzoncillos de punto de media de lino con adornos de seda.—Calzoncillos de tela de algodón para hombres y niños.—Calzoncillos de tela de lana (aun cuando tengan pequeños adornos de seda).—Calzoncillos de tela de lino para hombres y niños.—Camas de metal (véase artefactos).—Camisas de tela de algodón con guarniciones de lino para hombres y niños.—Camisas de tela de algodón para hombres y niños (cuando tengan pequeños adornos de lana ó de seda).—Camisas de tela de algodón para varones.—Camisas de tela de lana (aun cuando tengan pequeños adornos de seda).—Camisas de tela de lana con mezcla de seda ó con pechera, cuello y puños de seda).—Camisas de tela de lino para hombres y niños.—Camisetas de punto de media de algodón (aun cuando tengan adornos que no sean de metal fino ni seda).—Camisetas de punto de media de algodón con adornos de seda.—Camisetas de punto de media de al-